

*Balkis Rivera Villanueva*

*Abogada*



Envigado, treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Doctora

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE

Juez Segunda Civil Municipal del Circuito de Girardot

E. S. D.

Radicación: 25307-40-03-002-2022-00266-00.

Asunto: Recurso de reposición y apelación auto rechaza demanda.

Demandante: Sandra Bibiana Torres Romero.

Demandado: Francisco Caballero Diaz y Otro.

Cordial saludo, respetada Juez,

Me dirijo de manera respetuosa al Despacho, en virtud de lo establecido en el numeral primero (1°) del artículo 321 del Código General del Proceso, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de veinticinco (25) de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con los siguientes presupuestos procesales:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El derecho de petición para la consecución de las pruebas.- En la subsanación se explicó que el poder por parte del señor Francisco Caballero, no le fue entregado a mi poderdante en ningún momento, por ello a través de testimonios, declaraciones, la solicitud de exhibición del demandado con la contestación de la demanda y la respuesta al derecho de petición que se envió a la Alcaldía de Girardot, solicitando se diera traslado de la copia del expediente administrativo a este Despacho Judicial en el que consta el poder. A la fecha no han dado respuesta, situación que se explicaría en el momento del estudio que debe hacer el Juez para el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas. Entre ellas estaba la petición realizada y la solicitud de requerimiento en caso de que no dieran respuesta al proceso, ya que lo que se busca es la verdad y probidad.

Además con la subsanación igualmente se solicitó que fuera el demandado quien exhibiera el poder.

---

*Carrera 39ª # 40F Sur - 02, Oficina K 3, Envigado (Ant.)*

*Teléfono: 3156671265, balkisrivera@gmail.com*



El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las causales de inadmisión:

*" (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"*

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda:

*"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.***
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

*PARÁGRAFO PRIMERO.* Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

*PARÁGRAFO SEGUNDO.* Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos." (Subrayados y negrillas fuera de texto)

El artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija."

La ausencia del poder en el momento del decreto de las pruebas y en virtud de la prevalencia del derecho material sobre el formal debe ser analizada por el Juez en el momento del decreto de las pruebas y no en el estudio del auto admisorio, tal y como lo preve el artículo 173 del C.G.P.

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas,

*Balkis Rivera Villanueva*

*Abogada*



*que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

2) Del poder conferido a la apoderada para promover acción verbal de resolución de contrato contra la sociedad demandada.- En este evento el rechazo de la demanda sería únicamente frente a las pretensiones en contra de dicha sociedad, sin excluir a los demás demandados que son el señor Ricardo Herrera y Francisco Caballero, además de haberse efectuado pretensiones principales y subsidiarias en responsabilidad contractual y extracontractual.

La demanda está presentada en contra de Ricardo Herrera y Francisco Caballero, tal y como se puede verificar en el cuerpo de la misma y la suscrita apoderada tenía poder para demandar a estas dos personas que conforman es extremo pasivo, como se evidencia en el poder allegado al Despacho.

3) De la inclusión del derecho de petición, constituyendo reforma de la demanda. - Es totalmente procedente realizar la reforma de la demanda en la subsanación de la misma toda vez que existe facultad para hacerlo por una sola vez, tal y como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso, que habla de la reforma de la demanda, en donde no existe ningún impedimento de que se haga con la subsanación de la demanda.

En tal orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho, revocar su decisión y fijar fecha para audiencia, en caso contrario dar curso al recurso de apelación invocado.

Cordialmente,

Handwritten signature of Balkis Rivera Villanueva.

**BALKIS RIVERA VILLANUEVA**  
C.C. 52'695.480 de Bogotá D.C.  
T.P. 186259 del C. S. de la J.

---

*Carrera 39ª # 40F Sur - 02, Oficina K 3, Envigado (Ant.)*

*Teléfono: 3156671265, balkisrivera@gmail.com*

**Radicación: 25307-40-03-002-2022-00266-00**

**Balkis Rivera <balkisrivera@gmail.com>**

Lun 31/10/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: administracion@constructoragrupofc.com

<administracion@constructoragrupofc.com>;area.ventas.rh@gmail.com

<area.ventas.rh@gmail.com>;ricardoherreraherrera@gmail.com <ricardoherreraherrera@gmail.com>

**Demandante: Sandra Bibiana Torres Romero.**

**Demandado: Francisco Caballero Díaz y Otro.**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Cordialmente,

Balkis Rivera Villanueva

Abogada

Tel 3156671265